



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 699/2015/TO1/1

Causa n° 699/2015
"Nevi, Damián Andrés
s/ inf. arts. 208,
292, 293, 296 y 172
del C.P." - legajo de
suspensión del juicio
a prueba de Andrés
Damián Nevi -
T.O.F. n° 3

///nos Aires, 1 de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) El 3 de julio de 2019 se suspendió el proceso a prueba por el término de dos años, respecto de Damián Andrés Nevi y se dispuso que, durante dicho lapso, fijara residencia, se sometiera al cuidado de un patronato, realizara tareas comunitarias no remuneradas, por un total de doscientas ocho horas y abonara una reparación de quince mil pesos (\$15.000) a la Farmacia Maga Nueva Era (Nueva Generación S.R.L.), en los términos de los arts. 27 bis, incs. 1° y 8°, 76 bis y ter del Código Penal de la Nación.

A su vez, el 17 de mayo de 2022, se resolvió prorrogar por seis meses el plazo del beneficio oportunamente concedido, a fin de que el encartado cumpliera con la totalidad de las tareas comunitarias impuestas, toda vez que se había visto impedido de realizarlo en tiempo y forma, por circunstancias que se evaluaron en dicho resolutorio.

2) Conforme surge de constancias incorporadas al expediente digital y de informes elaborados por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, el 28 de mayo de 2021, Damián Andrés Nevi abonó la reparación aceptada por la parte damnificada en estos actuados, fijó residencia, mantuvo entrevistas al ser contactado por el órgano de control y realizó la totalidad de las tareas comunitarias que le fueron impuestas.

3) En razón de lo expresado en el acápite precedente, cumplido el lapso temporal comprendido en la prórroga que se le otorgara al encartado, se le corrió vista al fiscal en los términos del art. 76



ter, 5º pfo. del CPN quien, tras efectuar una reseña de las actuaciones, concluyó que, si bien Nevi había observado las reglas de conducta impuestas en el plazo dispuesto, incluida la prórroga oportunamente acordada, no correspondía que se declare extinguida la acción penal hasta tanto no se arribara a una decisión definitiva en el marco del expediente N° 26.643/2020 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad que, conforme lo informado el 15 de mayo del año en curso por ese Tribunal, el proceso que allí se sustancia se encontraría en pleno trámite, pendiente de fijar audiencia de debate.

Por otra parte, diferenció la situación procesal del imputado que surge de la causa N°10.170/2020-0, caratulada "E-ZAY SRL y otros s/ artículo 175 inciso 5 del C.P.", señalando que "el caso pasó a conocimiento del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°1 de la C.A.B.A., desde donde se hizo saber que tal proceso fue archivado por el representante del Ministerio Público Fiscal allí actuante, el 19 de diciembre de 2022, en los términos del inc. a) del art. 212 del C.P.P.C.A.B.A.".

En ese análisis, indicó que "el art. 76 *ter* del C.P. establece que, independientemente del cumplimiento de las reglas de conducta, la comisión de un delito es causal de revocación de la suspensión del proceso a prueba".

Y añadió que; "Si bien esta parte no desconoce la doctrina que dimana de los diversos pronunciamientos que *in extenso*, la C.F.C.P. ha emitido respecto de la inteligencia que debe otorgarse a la 'comisión de un nuevo delito', lo cierto es que -como ya se dijo- a criterio de esta Unidad Fiscal existen posiciones no abordadas por aquella que merecen ser tenidas en consideración a la hora de resolver el *sub exámine*".

Además, indicó que, "parte de los jueces que integran la C.F.C.P. sostienen que para revocar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 699/2015/TO1/1

beneficio de la suspensión de juicio de prueba es necesario que la sentencia de condena que declare la responsabilidad penal del probado adquiera firmeza dentro del plazo de suspensión originalmente otorgado. De otra banda, hay magistrados que sostienen que no es relevante la fecha de la sentencia de condena ni su firmeza sino la fecha del hecho declarado en dicha sentencia. Es entonces que, para esta parte del aforo, lo primordial es la fecha comisiva dentro del plazo de control. Es aquí donde encontramos ya una primera cuestión a considerar en la inteligencia que debe otorgarse a la norma bajo estudio, siendo que ella fija claramente que lo relevante es que durante el plazo de supervisión el imputado *'no cometa un delito'*, no que *'no recaiga condena'*."

En esa misma línea, sostuvo que "Aguardar a verificar con certeza la existencia de una causal prevista en la ley para evitar la extinción de la acción penal no vulnera, por lo pronto, en este caso, el derecho del probado a ser juzgado dentro de un plazo razonable" e indicó que "[...] es deber del Ministerio Público Fiscal favorecer el mantenimiento de la acción penal pública..."

Por todo lo expuesto, el señor fiscal solicitó que se suspenda toda decisión relativa a la vigencia de la acción penal hasta que se adopte una resolución definitiva en torno al presunto delito objeto de los autos n° 26.643/2020 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°24 de esta ciudad, "que habría sido cometido dentro del plazo de la suspensión del juicio a prueba que aquí se controla".

4) Posteriormente y, atento a lo manifestado por el titular de la vindicta pública, se corrió la vista correspondiente a la defensa, quien insistió con que se rechazara la pretensión fiscal y se dispusiera el cierre definitivo del presente legajo de suspensión del juicio a prueba.



En ese sentido, indicó que “hacer lugar a la suspensión que reclama el Sr. Fiscal, hasta tanto se adopte un temperamento liberatorio o condenatorio en la causa antes mencionada no sólo significaría una flagrante violación al principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino que también sería contrario a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y garantía del plazo razonable”.

En esa línea, expresó que tal “como sostiene calificada doctrina y la mayor parte de la jurisprudencia, cuando el tribunal establece el plazo de suspensión del proceso a prueba está indicando el término máximo para controlar al imputado sometido a control” e “Intervenir luego de ello, lesionaría la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable (Conf. arts. 8.1 CADH, 14.1 y 14.3 PIDCP)”.

Asimismo, sostuvo que “No caben dudas de que el poder de coerción que posee el Estado no puede ejercerse ilimitadamente, y prolongarse en el tiempo, de un modo groseramente desproporcionado que termine convirtiendo en pena la mera persecución o amenaza penal”.

En sustento a su postura, argumentó que “el derecho a obtener una resolución judicial definitiva en un plazo razonable se encuentra reconocido en forma expresa en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el art. 14 inc. 3-c) del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Ambos instrumentos integran el bloque de constitucionalidad argentino, en virtud del artículo 75 inc. 22 de la ley suprema que les otorga jerarquía constitucional; por lo que nadie puede dudar de la obligación de los jueces de aplicar las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 699/2015/TO1/1

disposiciones convencionales, ni de su deber de controlar la compatibilidad de las normas jurídicas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en consideración la interpretación que de la misma efectúa la Corte Interamericana”.

Por ende, indicó que debían tenerse en consideración los derechos e intereses en juego en el proceso y las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que una demora en la resolución judicial podrían ocasionar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas.

En este contexto, señaló que su defendido gozaba de la presunción de inocencia y no se había corroborado la comisión de ningún delito durante el plazo de control, por lo que correspondía declarar la extinción de la acción penal y su sobreseimiento, conforme lo expresamente previsto en el art. 76 ter del Código Penal.

Por otro lado, indicó que “aún en el hipotético caso de que recayera una sentencia condenatoria, tampoco tendría ningún efecto en el presente legajo por cuanto el plazo de control se encuentra holgadamente vencido”.

En ese sentido, destacó una vez más que “la revocación de la suspensión del juicio a prueba, incluso ante la verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser resuelta dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión y para ello se debería haber dictado sentencia condenatoria firme que declare la culpabilidad del imputado durante el transcurso del plazo de suspensión, lo cual ya no podrá ocurrir”.

A su vez, añadió que “La ley es clara cuando exige una sentencia condenatoria firme para tener por configurado el quebrantamiento de las obligaciones, ya que ésta es la única que determina fehacientemente la comisión de un delito y rompe con



el estado de inocencia que goza la persona. Tal es así que el legislador no previó una regulación diferente en cuanto a la forma de configurar la comisión de un nuevo delito, por lo cual deben aplicarse las reglas generales del sistema penal”.

Por todo lo expuesto, sostuvo que “sólo se prevé la posibilidad de revocar la suspensión de juicio a prueba cuando **durante el plazo fijado para dicho beneficio se verifique la comisión del delito y, en consecuencia, la existencia de sentencia condenatoria firme.** Por lo cual, una vez transcurrido ese plazo sin condena firme, el tribunal no tiene otra posibilidad que declarar la extinción de la acción”.

En consecuencia, conforme a las circunstancias particulares de la causa, la asistencia técnica entendió que correspondía declarar la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistido, por cuanto “no sólo nos encontramos ante un error en la interpretación de la ley penal respecto a la causal invocada por parte de la fiscalía para solicitar la suspensión del trámite, sino que omitió cualquier consideración respecto al plazo transcurrido desde la concesión del beneficio y el cumplimiento de las obligaciones”.

5) Ahora bien, llegado el punto de resolver, considero que, a diverso de lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal y, tal como lo he venido sosteniendo, para que opere la causal de revocatoria prevista en el art. 76 ter, quinto párrafo, del CPN, en cuanto a la comisión de un nuevo delito, se deberá contar con una sentencia condenatoria firme que así lo establezca (cfr., al respecto, lo resuelto por el suscripto *in re* “Toscano”, causa n° 2332/18 de este Tribunal, rta. el 10/12/20).

En ese sentido, tal extremo no se ha verificado en el presente caso, en tanto la causa n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 699/2015/TO1/1

26.643/2020 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad, se encuentra en pleno trámite.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que: *"... Tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrán lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria firme, en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término. No basta, entonces, para revocar la suspensión acordada o para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba. Por el contrario, será necesario (además de la imputación) el pronunciamiento de una sentencia de condena inmodificable, pues ésta última es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito..."*¹.

Como así también que: *"...Para establecer que el imputado ha cometido un delito se requiere, al momento de agotarse el plazo de prueba, la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo establezca. Si el legislador no ha previsto una regulación particular referida a la manera de verificar la comisión del delito, se deben aplicar las reglas generales del derecho penal. En este sentido, tales reglas imponen la exigencia de contar con una sentencia penal condenatoria firme, como consecuencia necesaria del principio de inocencia..."*².

Asimismo, la Sala IV de la CFCP, con fecha 30/08/2013, en la causa 16.785, caratulada: "Campos, Luis Alberto s/recurso de casación", sostuvo que: *"... para que la comisión de un nuevo delito opere como causal de revocación de la suspensión del juicio a*

¹ Vitale, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2da. Edición, pág. 237/238.

² Bovino Alberto, "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pág. 209/210.



prueba, no basta con atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal. Es necesario, además, que una resolución judicial- pasada en autoridad de cosa juzgada- efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado. De lo contrario, se correría el grave riesgo de revocar un beneficio legítimamente concedido, en virtud de un "hecho" por el que podría resultar, finalmente, sobreseído o absuelto. A idéntica conclusión arribaríamos ateniéndonos al principio de legalidad (art. 18 del C.N.). Pues adviértase que el art. 76 ter, cuarto párrafo, el C.P. exige -para la revocación de la probation y reanudación del proceso- la comisión "de un delito"; y no el simple inicio de actuaciones penales.

Es que, considero que le asiste razón a la defensa de Nevi en el sentido de que, de arribarse a la solución propuesta por la fiscalía, se vería afectada la garantía de duración razonable del proceso penal que, a partir de la incorporación de los tratados internacionales que menciona, a la Constitución Nacional, ha adquirido idéntica jerarquía, puesto que, esperar a que la sentencia que se dicte respecto del encartado, en la causa N° 26.643/2020 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad, en la cual ni siquiera se ha fijado audiencia de debate, adquiera firmeza, implicaría tenerlo sometido a este proceso por un lapso temporal indeterminado.

En resumidas cuentas, en atención a lo antedicho, considero que, realizar una "suspensión de la suspensión del juicio a prueba", no resultaría ajustado a derecho, máxime cuando el encausado realizó las doscientas ocho horas de tareas comunitarias impuestas en autos, abonó la reparación aceptada por la parte damnificada y mantuvo entrevistas al ser contactado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, que dan cuenta de que el causante se sujetó a las reglas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 699/2015/TO1/1

conducta referentes al domicilio y supervisión, en definitiva; cumplió en tiempo y forma con la totalidad de las obligaciones impuestas.

A su vez, conforme a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal Argentina, Damián Andrés Nevi, no registra antecedentes condenatorios correspondientes al plazo por el que se le suspendió el proceso a prueba, por lo que, corresponde declarar extinguida la acción penal a su respecto y, en consecuencia, sobreseerlo en orden al hecho por el que fue elevada la causa a juicio.

Por ello, oídas las partes, se

RESUELVE:

I-DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de **DAMIÁN ANDRÉS NEVI** y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en orden al hecho por el que fue elevada la presente causa a juicio (arts. 76 ter, 5º párrafo, del Código Penal y 336, inc. 1º, y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

II- HACER SABER el contenido de la presente resolución al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°24 de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la fiscalía y a la defensa. Conste.

En la misma fecha se libró oficio electrónico al TOCN°24. Conste.



